

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
RAD: 062/2012

PROCESO:	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	<i>CARLOS ALBERTO PIÑEROS NEIRA</i>
DEMANDADO	<i>JOSE EFRAIN HIDALGO HIDALGO Y MARTHA EUGENIA SANCHEZ ARIZA</i>
RADICADO:	<i>13001-31-03-005-2012-00062-00</i>
ASUNTO:	<i>ILEGALIDAD – APERTURA A PRUEBAS</i>

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena D.T. y C, Noviembre, veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Procedería el Despacho a dictar Sentencia en el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por CARLOS ALBERTO PIÑEROS NEIRA a través de apoderado judicial, doctor DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO contra JOSE EFRAIN HIDALGO y MARTHA EUGENIA SANCHEZ ARIZA de no evidenciarse que el proceso de referencia no se encuentra en la etapa procesal para ello.

ANTECEDENTES.

La demanda fue presentada el 14 de marzo de 2012 y se libró mandamiento de pago el 28 de marzo de 2012, surtida la notificación se presentó contestación de la demanda y excepciones de mérito el 12 de junio de 2012 que fue aceptada por auto de 15 de junio de 2012 y por auto de 8 de octubre de 2012 se corrió traslado a las excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas.

Por auto de 6 de junio de 2013 se convocó la audiencia de que trata el artículo 432 del CPC, citando a Ángel María Piñeros Rivera como testigo y ordenando oficiar al CTI para que hiciera llegar al Despacho lista de peritos grafólogos y por auto de 6 de junio de 2013 se cita a la audiencia convocada a los demandados.

Por escrito de 13 de junio de 2013 se presentó una solicitud de ilegalidad, que fue resuelta por auto de 9 de octubre de 2013, que la niega y fija para el 27 de noviembre de 2013 la audiencia de que trata el artículo 342 del CPC, la cual no se realizó por excusa medica del demandante, por lo que se convocó a audiencia el 4 de marzo de 2014, fecha en la cual se realizó.

Por auto de 2 de abril de 2014 se convocó a audiencia el 11 de abril de 2014, fecha en la cual se realizó audiencia de fallo en la cual presentaron recurso de apelación, por lo que el expediente fue remitido al superior, el cual decretó la nulidad de lo resuelto a partir del auto que fijó fecha para fijar la audiencia de que trata el artículo 432 del CPC y en consecuencia ordenó rehacer por completo la actuación que corresponda.

Por auto de 20 de junio de 2018 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que habían pasado dos años de inactividad con posterioridad a la sentencia, contra el mismo se interpuso recurso de reposición señalando, que la audiencia de 11 de abril había



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
RAD: 062/2012**

sido declarada nula por el superior en el trámite de recurso de apelación y atendiendo a dicha circunstancia se repuso el auto de 20 de junio y teniendo en cuenta que se había convocado a las partes a interrogatorio en auto que decretó las pruebas, se aplicó el artículo 625 de CGP y se ordenó pasar el proceso al despacho por lista de 124 para proferir Sentencia.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales son aquellos requisitos de legalidad del proceso que atañen a su cabal inicio, constitución y desarrollo, y que, en cuanto tales, son exigidos por la ley como condición ineludible para proferir sentencia de fondo. Se trata pues de comprobar, a través de su exploración, la legalidad de la relación procesal y su aptitud para conducir a una sentencia válida y útil.

En este caso, observamos que por auto de 26 de marzo de 2019 se resolvió en su numeral segundo pasar por secretaría el proceso al Despacho por lista de 124, teniendo en cuenta que en el mismo ya se había convocado a interrogatorio a las partes en auto que decretó pruebas; sin embargo, la orden le Tribunal Superior en auto de 23 de mayo de 2013 declaró la nulidad del auto adiado 6 de mayo de 2013, inclusive, proveído que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 432 del C del P.C.

Esto quiere decir que la audiencia realizada el 4 de marzo de 2014, que fue tramitada en atención a lo reglado en el procedimiento verbal reseñado en el art. 432 del CPC y en la cual se realizó la conciliación, saneamiento, interrogatorios, fijación de hechos y pretensiones, instrucción y alegatos y que fue suspendida para finalmente dictar sentencia es nula en su integralidad.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 625 del CPC, al tratarse de un proceso ejecutivo cuyo término para correr traslado a las excepciones de mérito se encontraba precluido a la entrada en vigencia del Código General del proceso, deberá adelantarse con base en la legislación anterior hasta proferir sentencia.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la orden de nulidad fue impartida en vigencia del Código de Procedimiento Civil establecido en el Decreto 1400 de 1970, sin que hubiese entrado en vigencia la Ley 1395 de 2010 en el Distrito de Cartagena, corresponde entonces dar aplicación al artículo 510 del Decreto 1400 de 1970 y dar apertura al periodo probatorio, haciendo las salvedades necesarias referentes a la necesidad de adaptar la práctica de las pruebas a las circunstancias actuales, que obligan a la implementación de las tecnologías y el trabajo en casa.



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
RAD: 062/2012**

En ese orden de ideas el Juez Quinto Civil del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la ilegalidad del numeral segundo del auto de 26 de marzo de 2019 que ordena pasar al Despacho el proceso para sentencia por lista del 124 del CPC.

SEGUNDO: Abrase a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 510 del C.P.C. – Decreto 1400 de 1970, por un término de treinta (30) días, durante los cuales se decretan las siguientes:

1) INTERROGATORIO DE PARTES:

Señálese como fecha para la diligencia el día 11 de diciembre de 2020 a las 10:00 am, la cual se realizará a través de los aplicativos tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a las regulaciones en materia de Covid-19.

Prevéngase a las partes para que antes de la fecha aporten números telefónicos de contacto y correos electrónicos para enviar el link de acceso.

2) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda.

3) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- DOCUMENTALES: Téngase como pruebas, las documentales anexados al escrito de excepciones de mérito.
- TESTIMONIALES: Recepcíonese los siguientes testimonios:
 - ✓ ANGEL MARIA PIÑEROS RIVERA Señálese como fecha para la diligencia el día 11 de Diciembre del 2020 a las 11:00 am., para que deponga sobre las consignaciones que realizó la parte demandada.

Prevéngase al interesado para que mínimo tres días antes de la fecha aporte el número telefónico de contacto y correo electrónico del testigo para enviar el link de acceso a la diligencia que se realizará por los medios tecnológicos dispuestos.

- 4) Negar la PRUEBA GRAFOLÓGICA solicitado por las siguientes razones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
RAD: 062/2012**

- En lo referente a solicitar que un perito grafólogo establezca cuál es la edad de la tinta en la firma de sus poderdantes que se encuentra impresa en el título valor y si esta es mayor que la tinta con que se llenó el título presentado para recaudo; es necesario indicar que la datación de la tinta no es idónea para desvirtuar la fecha de suscripción de un documento que se encuentra autenticado por los suscribientes, teniendo en cuenta que la constancia de reconocimiento de la notaria segunda de Cartagena indica una fecha concordante el 2 de junio de 2010.
- En lo referente a que un perito grafólogo determine que la letra impresa en el documento presentado con la contestación, donde consta que la deuda inicial asciende a \$35.000.000, no es pertinente decretarla puesto que el documento aportado es una copia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA
JUEZ**